RAWSON,  de abril de 2015.-

------ **Y VISTOS**: ----------

------ Los presentes actuados caratulados: "**Recurso de queja presentado por M., S. M. en autos 'D. S. G., J. A. c/ M., S. M. s/ escrituración' (Expte. N°195/14)" (Expte. Nº 23.556-R-2014)**.-------

------ **Y CONSIDERANDO**:----------

------ Que a fs. 81/vta. el Dr. L. M. O., letrado apoderado de la parte actora, recusa con causa a todos los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por haber promovido él en contra de aquéllos juicio político ante la Legislatura Provincial.----------

------ Que a fs. 90 se ponen los autos a disposición de los Sres. Ministros a los fines de lo dispuesto por el art. 22 del C.P.C.C. y, cumplido dicho trámite, a fs. 98 obra el llamado de autos para resolver.----------

------ Que el art. 17 inc. 6° C.P.C.C. establece como causal de recusación "Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados".----------

------ Que es sabido que las causales de recusación y excusación deben presentarse, como regla, entre la parte y el magistrado recusado y no entre los abogados de la parte y el mismo (cfr. C.S.J.N., 10/10/2002,



"Buján Silvana Cristina c/CELPA Fuerza Aérea Argentina", Fallos 325:2622; Alsina, "Tratado...", 2da. ed., II-283, n° 43).----------

------ Que la parte recurrente, que es quien podría tener interés en la causa de recusación, no es en el presente caso quien ha denunciado a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, sino su letrado apoderado, que al no ser parte en la causa carece de legitimación para recusarlos.----------

------ Que las causales son de enumeración taxativa y, en consecuencia, han de ser interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (C.S.J.N., Fallos 320:519; Sup. Trib. Just. Chubut, 06/06/2008, B., O.L. en autos "B., O.L. c/Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y Otro s/ Incidente de Recusación", en Abeledo Perrot online, sumario CHUQ0020434; ídem, 03/06/2008, "D., M. E. s/solicitud s/Recurso de Queja", A.P. online, sumario CHU Q0020215; "S, E. s/Impugnación en autos ‘Unifica Exptes. 001/08 y 002/08-CI-SA, Exp. n°21.464; "T., J. D- c/ P., C. y ot. s/ ds. y ps.", Exp. 23.382-T-2014, S.I. 22/S.R.O.E./2014). Ello así porque los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (cfr. sist. Juba sumario B251500).----------

------ Que este criterio se potencia cuando más arriba de la pirámide judicial se encuentran los jueces recusados o excusados y, especialmente, al tratarse de miembros de los Superiores Tribunales de Provincia, cuyas designaciones requieren de mayorías legislativas agravadas, las que -posiblemente- tendrán alguna correspondencia con especiales circunstancias o capacidades del candidato, que habrán -o debieran haber sido- tenidas en cuenta al designarlos. De allí que el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial no

puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable.----------

---

------ Que en esta línea se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, expresando que "La índole especialísima, extraordinaria y trascendente que le compete al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, hace que deba analizarse la aplicación de los institutos procesales de la recusación y excusación con distinta perspectiva, teniendo en cuenta los principios constitucionales del juez natural y de la indelegabilidad de las funciones de los Poderes Públicos. Ha de diferenciarse la forma en que actúan dichos institutos según se trate de las magistraturas inferiores susceptibles, en principio, de la subrogación del titular por otro Juez de igual jerarquía- o del Tribunal Superior de Justicia, y aún, tratándose de este último, según ejerza su competencia originaria y exclusiva (art. 170 de la Constitución Provincial), la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 171) o la revisora de los fallos de los órganos inferiores (art. 172) (Sup. Trib. Just. Neuquén, 27/02/1996, "A.N.E.L.



y otro v. PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/acción de inconstitucionalidad", en sist. Juba sum. Q0001951).----------

------ Que analizada la cuestión planteada a la luz de los argumentos vertidos supra, este Superior Tribunal advierte que no asiste razón valedera para hacer lugar en autos a la recusación planteada de los

señores Ministros, como que el recusante esgrime una legitimación representativa de su parte para recusar, pero pretende hacer valer una causal que sólo se configura respecto del letrado y no de la parte, con lo que la contraposición en cualquier caso cierra el paso a la recusación, ya que por un lado la parte no tiene causal hábil para esgrimir y, por otro, el letrado no tiene a título personal legitimación para recusar.----------
---

------ En mérito de las consideraciones vertidas, el Superior Tribunal de

Justicia de la Provincia del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** a la recusación formulada a los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, debiendo los Magistrados titulares a partir de la notificación de la presente continuar entendiendo en estos actuados.---------- **2°) REGÍSTRESE** y hágase saber lo resuelto a los señores

Jueces actuantes y a las partes.----------